

REGLAMENTO (CE) Nº 2365/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2565/2001 por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino para 2002 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽²⁾, establece nuevas concesiones para la importación de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por el Acuerdo europeo con Hungría. Estas nuevas concesiones, que entraron en vigor el 1 de julio de 2002, permiten el acceso a la Comunidad de esos productos originarios de Hungría sin restricciones cuantitativas y únicamente se aplican a los productos que no disfruten de subvenciones de exportación de ningún tipo.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia ⁽³⁾, establece nuevas concesiones para la importación de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por el Acuerdo europeo con Estonia. Estas nuevas concesiones, que entraron en vigor el 1 de julio de 2002, permiten el acceso a la Comunidad de esos productos originarios de Estonia sin restricciones cuantitativas y únicamente se aplican a los productos que no disfruten de subvenciones de exportación de ningún tipo.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia ⁽⁴⁾, establece nuevas concesiones para la importa-

ción de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por el Acuerdo europeo con Letonia. Estas nuevas concesiones, que entraron en vigor el 1 de julio de 2002, permiten el acceso a la Comunidad de esos productos originarios de Letonia sin restricciones cuantitativas y únicamente se aplican a los productos que no disfruten de subvenciones de exportación de ningún tipo.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽⁵⁾, establece nuevas concesiones para la importación de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por el Acuerdo europeo con Lituania. Estas nuevas concesiones, que entraron en vigor el 1 de julio de 2002, permiten el acceso a la Comunidad de esos productos originarios de Lituania sin restricciones cuantitativas y únicamente se aplican a los productos que no disfruten de subvenciones de exportación de ningún tipo.
- (5) Cuando la carne de ovino se presenta a las autoridades aduaneras para su importación, resulta difícil determinar si procede de ganado ovino doméstico o no doméstico. Por ello, es conveniente disponer que el documento de origen contenga una indicación que aclare este extremo.
- (6) Por ello, debe modificarse adecuadamente el Reglamento (CE) nº 2565/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino para 2002 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 ⁽⁶⁾.
- (7) Los derechos y cantidades a que se refiere el presente Reglamento se han fijado atendiendo a los acuerdos internacionales vigentes en el año 2002. En el caso de Hungría y los países bálticos, los períodos abarcados por esos acuerdos se indican en las notas a pie de página del anexo. El presente Reglamento debe pues aplicarse con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2002.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.⁽²⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.⁽⁵⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 31.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2565/2001 quedará modificado como sigue:

1) Los artículos 2, 3 y 4 se sustituirán por los textos siguientes:

«Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90, 0204, 0210 99 21 y 0210 99 29 originarias de los países que se indican en el anexo, se suspenderán o reducirán de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3

1. En el anexo se fijan las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso en canal, para las que se reduce a cero el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países proveedores del grupo n° 1 del citado anexo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

2. En el anexo se fijan las cantidades de animales vivos y carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expresadas en equivalente de peso en canal, para las que se reduce a cero el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países proveedores del grupo n° 2 del citado anexo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

3. En el anexo se fijan las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso en canal, para las que se reduce a cero el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países proveedores del grupo n° 3 del citado anexo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

4. En el anexo se fijan las cantidades de animales vivos y carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90, 0210 99 21, 0210 99 29 y 0204, expresadas

en equivalente de peso en canal, para las que se suspende o reduce el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países proveedores del grupo n° 4 del citado anexo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

5. En el anexo se fijan las cantidades de animales vivos y carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expresadas en equivalente de peso en canal, para las que se suspende o reduce el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de los países proveedores del grupo n° 5 del citado anexo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios establecidos para los grupos de países números 1 y 2 del anexo del presente Reglamento se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.

2. Los contingentes arancelarios establecidos para los grupos de países números 3, 4 y 5 del anexo del presente Reglamento se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.»

2) Después del artículo 6, se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 6a

Cuando la carne de ovino de los códigos NC ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29 que corresponde al grupo de países n° 4 del anexo proceda de ganado ovino no doméstico, se indicará dicha circunstancia en la casilla n° 9 del documento de origen que la acompañe.»

3) El anexo se sustituirá por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará con efecto desde el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS DE CARNE DE OVINO Y CAPRINO PARA 2002

(toneladas de equivalente de peso en canal)

Grupo de Países ⁽¹⁾	Códigos NC	Derecho	Número de orden	Origen	Volumen
1 (*)	0204	Cero	09.4131	Argentina	23 000
			09.4132	Australia	18 650
			09.4133	Chile	3 000
			09.4134	Nueva Zelanda	226 700
			09.4135	Uruguay	5 800
			09.4136	Islandia	1 350
			09.4137	Eslovenia	50
2 (*)	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Cero	09.4681	Polonia	9 200
			09.4682	Rumanía ⁽²⁾	8 050
			09.4575	Hungría ⁽³⁾	16 247,5
			09.4683	Bulgaria	7 000
			09.4684	República Checa	2 150
			09.4685	Eslovaquia	4 300
3 (**)	0204	Cero	09.4141	Groenlandia	100
			09.4142	Islas Feroes	20
			09.4037	Estados bálticos ⁽⁴⁾	132,5
			09.4143	Turquía	200
4 (**)	0104 10 30, ex 0104 10 80 y ex 0104 20 90	Reducción del 100 % de los derechos específicos	09.4146	Estados ACP	100
	ex 2004, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29 (sólo ganado ovino no doméstico)				
	ex 2004, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29 (sólo ganado ovino doméstico)	Reducción del 65 % de los derechos espe- cíficos	09.4147	Estados ACP	500

Grupo de Países ⁽¹⁾	Códigos NC	Derecho	Número de orden	Origen	Volumen
5 (**)	0204	Cero	09.4037	Otros ⁽⁵⁾	200
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	10 %	09.4036	Otros ⁽⁵⁾	49,35 ⁽⁶⁾

(*) La gestión de este contingente se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la parte A del título II del Reglamento (CEE) n° 1439/95.

(**) La gestión de este contingente se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la parte B del título II del Reglamento (CEE) n° 1439/95.

(1) Artículo 3 del presente Reglamento.

(2) A título informativo, incremento anual = 700 toneladas [Reglamento (CE) n° 2435/2000].

(3) Este contingente sólo es válido del 1.1.2002 al 30.6.2002.

(4) Volumen global para Estonia, Letonia y Lituania. Este contingente sólo es válido del 1.1.2002 al 30.6.2002.

(5) «Otros» significa aquí todos los orígenes salvo los países indicados en el cuadro.

(6) Peso en canal. Corresponde al volumen anterior de 105 toneladas de peso vivo.